



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**RESOLUCION DJ-GL No. 003-2021**  
**SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL**  
**TRABAJADOR SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

**CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD** incoado por el trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0024886-0, domiciliado y residente en la calle No.45, Casa #11, Ensanche Mella I, Municipio y Provincia de Santiago, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 5 de julio de 2019, 16 de agosto de 2019 y 28 de enero de 202, mediante las cuales negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo de las enfermedades profesionales reportadas en fechas 30 de mayo de 2019 y 30 de diciembre de 2020, alegadamente adquiridas mientras se encontraba laborando para su empleador, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

**RESULTA:** Que el trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE** labora para la Oficina Metropolitana de Servicios de Transporte (OMSA), desde el 7 de junio del año 2016 hasta la fecha, desempeñándose como conductor de autobuses, devengando un salario de RD\$22,000.00.

**RESULTA:** Que en fecha 27 de mayo de 2019, el trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, se realiza una Resonancia de Columna Cervical, en el Centro de Imágenes Diagnósticas Maging, la cual arrojó la impresión diagnóstica siguiente: **"Columna cervical sin alteraciones significativas en los cuerpos vertebrales, discos intervertebrales o de su contenido la medula espinal"**.

**RESULTA:** Que en fecha 27 de mayo de 2019, el trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, se realiza una Resonancia de Hombro Derecho, en el Centro de Imágenes Diagnósticas Maging, la cual arrojó la impresión diagnóstica siguiente: **"1. Desgarro intrasustancial de tendón de la porción larga del Bíceps. 2. Tenosinovitis bicipital. 3 Bursitis sub-coracoidea. 4. Artrosis acromio-clavicular."**

**RESULTA:** Que en fecha 27 de mayo de 2019, el trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, se realiza una Resonancia de Hombro Izquierdo en el Centro de Imágenes Diagnósticas Maging, la cual arrojó la impresión diagnóstica siguiente:



## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**"1. Tenosinovitis bicipital. 2. Bursitis sub-coracoidea y sub-acromial. 3. Artrosis acromio-clavicular".**

**RESULTA:** Que mediante el Formulario de Aviso de Enfermedad Profesional (EPR-1), de fecha 30 de mayo de 2019, la Oficina Metropolitana de Servicios de Transporte (OMSA), reporta la enfermedad padecida por el trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, aperturándose el expediente No.353483.

**RESULTA:** Que en el Formulario de Aviso de Enfermedad Profesional (EPR-1), de fecha 30 de mayo de 2019, el empleador señala que el padecimiento que presenta el trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, es el siguiente: *"DOLOR EN AMBOS HOMBROS (DERECHO E IZQUIERDO)"*.

**RESULTA:** Que mediante el Formulario de Entrevista de Enfermedad Profesional, de fecha 3 de junio de 2019, el Técnico Investigador de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), señala que el trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, le expresó de la enfermedad lo siguiente : *"Paciente refiere dolor bilateral de hombro acompañado de síntomas desde Enero 2019, acude a especialista (ortopeda) el cual le indica IRM de ambos hombros el cual reporta: IRM hombro Derecho: desgarró intrasustancial del tendón de la porción larga del bíceps, Tenosinovitis bicipital, Bursitis subcoracoidea, Artrosis acromio-clavicular. IRM hombro Izquierdo: Tenosinovitis bicipital, bursitis sub-coracoidea y Sub-acromial, artrosis acromio-clavicular."*.

**RESULTA:** Que, mediante los Formularios de Historia Clínica Ocupacional y Evaluación del Puesto de Trabajo, de fecha 3 de junio de 2019, el Técnico Investigador de la ARLSS, suscribe el resultado de las evaluaciones en salud ocupacional y al puesto de trabajo realizadas por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS).

**RESULTA:** Que, mediante el Formulario de Control de Visitas a las Empresas, de fecha 4 de junio de 2019, el Técnico Investigador de la ARLSS, hace constar que entrevistó a la señora Dahiana Tavárez, Secretaria de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), sin suscribir comentarios de la misma.

**RESULTA:** Que mediante la comunicación de fecha 5 de julio de 2019, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) informa al trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle que La Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), no puede pagar las prestaciones económicas que contempla la Ley 87-01 en sus respectivos Arts. 192 y 193, según nuestras profundas Evaluaciones Médicas concluyeron, que su caso no fue considerado como una Enfermedad Ocupacional debi que: NO ESTA PRESENTE EL AGENTE PRODUCTOR DE LA ENFERMEDAD EN*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**ACTIVIDAD LABORAL O PUESTO DE TRABAJO. P.D.: El afiliado tiene derecho a solicitar una reinvestigación de su caso."**

**RESULTA:** Que en fecha 9 de julio de 2019, a través del Formulario de Solicitud de Reinvestigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional, solicitud No.3957, el trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, solicita la reinvestigación del expediente No.353453, indicando como motivo de inconformidad, lo siguiente: **"PORQUE LOS ESTUDIOS REALIZADOS A TRAVES DE LA RESONANCIA MUESTRAN DE QUE SI ES UNA ENFERMEDAD CAUSADA POR EL TRABAJO PORQUE MESES ATRÁS NO PADECIA DE TAL ENFERMEDAD"**.

**RESULTA:** Que en el Informe médico de fecha 11 de julio de 2019, del Dr. Luis Miguel Rodríguez Genao, Ortopeda, traumatólogo, como resultado de la evaluación realizada al trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, expresa lo siguiente: *"Paciente de 47 años de edad, sin antecedentes mórbidos conocidos, quien se encontraba asintomático hace 6 meses, cuando comenzó a presentar dolor a nivel de ambos hombros con predominio en el izquierdo, el cual lo limita para realizar labores de trabajo diarios, se automedica en busca de mejoría, pero el dolor sigue en aumento por lo que decide ir al medico, por lo que se decide realizar estudio de imágenes evidenciándose lesión en ambos hombros de tipo desgarró muscular e inflamatorio, se le realiza manejo con terapia física y analgesia. Conclusión: Presenta una enfermedad de tipo laboral"*.

**RESULTA:** Que mediante el Formulario de Entrevista, de fecha 17 de julio de 2019, el Técnico Investigador de la Administradora de Riesgos Laborales (Salud Segura), señala de la entrevista realizada al trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, lo siguiente: *"Refiere el afiliado que se desempeña como chofer en esta empresa desde Junio 2016, Inicia síntomas en Enero del 2019 con cansancio en ambos hombros, dolor y molestias de los hombros al dormir. Decide ir al ortopeda en mayo del 2019 donde el Dr. Luis Miguel Rodríguez en la Clínica Tolentino, quien le indicó IRM de ambos hombros y cervical (ver reporte). Fue manejado con medicamentos, terapia física y reposo. Se le colocó esteroide intra-articular. Actualmente de licencia médica desde Mayo. Afiliado refiere que la guagua que manejaba es incómoda porque él es de baja talla. La ruta se completa con 3 vueltas / Ruta A (Cienfuegos, circunvalación,...)"*.

**RESULTA:** Que mediante la Nota de Interés de Caso de Reinvestigación de la ARLSS, de fecha 2 de agosto de 2019, la Dra. Patricia Castillo, de la Subdirección de Prevención de la Región Norte, señala lo siguiente: *"Este caso se declina debido a que al evaluar nuevamente el puesto para mirar la colocación de los hombros y el movimiento realizado al maniobrar el guía, la palanca de los cambios y el dispositivo para abrir la puerta de pasajeros, se visualiza que los hombros se mantienen en una postura neutral y dentro de lo que se conoce como la "zona comfortable": brazos pegados al cuerpo"*.





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**RESULTA:** Que mediante la comunicación, de fecha 6 de agosto de 2019, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), como resultado de su reinvestigación, informa al trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLES**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle que La Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), no puede pagar las prestaciones económicas que contempla la Ley 87-01, en sus respectivos Arts.192 y 193, según nuestras profundas Evaluaciones Médicas concluyeron, que su caso no fue considerado como una Enfermedad Ocupacional debido que: NO ESTA PRESENTE EL AGENTE PRODUCTOR DE LA ENFERMEDAD EN LA ACTIVIDAD LABORAL O PUESTO DE TRABAJO."*

**RESULTA:** Que en fecha 29 de diciembre de 2020, el trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, se realizó una Resonancia Magnética de Hombro Izquierdo en Imágenes Diagnósticas Maging, la cual dio como resultado la impresión diagnóstica siguiente: **"1. Ruptura del labrum glenoideo antero-superior (SLAP II). 2. Desgarro del tendón supraespinoso. 3. Tenosinovitis bicipital. 4. Derrame articular. 5. Bursitis sub-coracoidea. 6. Artrosis de la articulación acromio-clavicular."**

**RESULTA:** Que mediante el Certificado Médico, de fecha 30 de diciembre de 2020, el Dr. Luis Miguel Rodríguez Genao, Ortopeda y Traumatólogo, recomienda al trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, quince (15) días de reposo absoluto.

**RESULTA:** Que mediante el Formulario de Aviso de Enfermedad Profesional (EPR-1), de fecha 30 de diciembre de 2020, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), reporta nuevamente el padecimiento del trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, aperturándose el expediente No.422345, suscribiendo el empleador en el mismo, que el trabajador presenta problemas para levantar el brazo izquierdo y desgarro del tendón.

**RESULTA:** Que a través del Formulario de Entrevista de Enfermedad Profesional de fecha 12 de enero de 2021, el Técnico Investigador del IDOPPRIL, refiere de la entrevista realizada al trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, lo siguiente: *"Paciente masculino de 48 años de edad sin antecedentes mórbidos conocido el cual refiere encontrarse estable desde enero del 2019 cuando comienza cuadro de dolor, molestia y cosquilleo hombro izq. el cual desde que asiste a consulta le indican IRM el cual presento un diagnóstico de ruptura del labrum glenoideo antero-superior (SLAP II), desgarro del tendón supraespinoso, tenosinovitis bicipital, derrame articular, bursitis sub-coracoidea, artrosis de la articulación acromio-clavicular."*

**RESULTA:** Que en fecha 12 de enero de 2021, el Técnico Investigador del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), registra el levantamiento de la historia clínica ocupacional del trabajador **SANTO DOMINGO**





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**SANTOS OVALLE**, a raíz del reporte de enfermedad profesional de fecha 30 de diciembre de 2020.

**RESULTA:** Que mediante el Certificado Médico, de fecha 13 de enero de 2021, el Dr. Luis Miguel Rodríguez Genao, Ortopeda y Traumatólogo, le recomienda al trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, treinta (30) días de reposo absoluto, por presentar el diagnóstico siguiente: "...RUPTURA DEL LABRUM GLENOIDEO ANTEROSUPERIOR, DESGARRO DEL TENDON SUPRAESPINOZO, TENOSINOVITIS BICIPITAL, DERRAME ARTICULAR, BURSITIS SUBACROMIAL, ARTROSIS ACROMIOCLAVICULAR".

**RESULTA:** Que a través de la comunicación de fecha 15 de enero de 2021, el Centro de Rehabilitación Y.M.A., expresa a la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), lo siguiente: *"El presente es para certificar que el Sr. Santo Domingo Santos Exp: 548962, cédula de identidad y electoral No: 046-0024886-0 está asistiendo a nuestro centro de rehabilitación por una Dx. Lesión De Labrum Desgarro Del Supra Espinoso Hombro Izquierdo."*

**RESULTA:** Que mediante la comunicación, de fecha 28 de enero de 2021, de la Gerencia de Servicios del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), informa al trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), no puede pagar las prestaciones económicas que contempla la Ley 87-01 en sus respectivos Arts. 192 y 193, ya que nuestras profundas Evaluaciones Médicas concluyeron que su caso no fue considerado como una Enfermedad Ocupacional debido a que: OTRO ESPECIFIQUE. P.D.: El afiliado tiene derecho a solicitar una reinvestigación de su caso."*

**RESULTA:** Que mediante la comunicación depositada en fecha 2 de febrero de 2021, el trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, solicita la intervención de esta Superintendencia, ante la inconformidad que presenta con el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), ya que su caso ha sido declinado en tres ocasiones y aún no está de acuerdo con la respuesta.

**RESULTA:** Que en fecha 2 de febrero de 2021, el trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, deposita una comunicación en esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), expresando su inconformidad ante la reiterada negativa del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), del reconocimiento como enfermedad profesional, con motivo de los padecimientos reportados en fechas 30 de mayo de 2019 y el 30 de diciembre de 2020, para el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, la cual, por sus características y en razón de la materia, se trata de un recurso de inconformidad contra las decisiones





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

del IDOPPRIL de fechas 5 de julio de 2019, 16 de agosto de 2019 y 28 de enero de 2021.

**RESULTA:** Que mediante el Certificado Médico de fecha 23 de febrero de 2021, el Dr. Luis Miguel Rodríguez Genao, Ortopeda y Traumatólogo, recomienda al trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, siete (7) días de reposo para la preparación quirúrgica.

**VISTOS** los siguientes documentos: **1)** Copia de los resultados de la Resonancia de Columna Cervical realizada en Imágenes Diagnósticas Maging, en fecha 27 de mayo de 2019; **2)** Copia de los resultados de la Resonancia Magnética de Hombro Derecho realizada en Imágenes Diagnósticas Maging, en fecha 27 de mayo de 2019; **3)** Copia de los resultados de la Resonancia Magnética de Hombro Izquierdo realizada en Imágenes Diagnósticas Maging de fecha 28 de mayo de 2019; **4)** Copia del Formulario de Aviso de Enfermedad Profesional (EPR-1) de la ARLSS, de fecha 30 de mayo de 2019; **5)** Copia del Formulario de Entrevista de Enfermedad Profesional de la ARLSS, de fecha 3 de junio de 2019; **6)** Copia del Formulario de Historia Clínica Ocupacional de la ARLSS, de fecha 3 de junio de 2019; **7)** Copia del Formulario de Evaluación del Puesto de Trabajo de fecha 3 de junio de 2019; **8)** Copia del Formulario de Control de Visitas a las Empresas de la ARLSS, de fecha 4 de junio de 2019; **9)** Copia de la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, de fecha 5 de julio de 2019; **10)** Copia del Formulario de Solicitud de Reinvestigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional, de fecha 9 de julio de 2019; **11)** Copia del Informe Médico de fecha 11 de julio de 2019, dado por el Dr. Luis Miguel Rodríguez Genao, de fecha 11 de julio de 2019; **12)** Copia del Formulario de Entrevista de la ARLSS, de fecha 17 de julio de 2019; **13)** Copia de la Nota de Interés Caso Reinvestigación de la ARLSS, de fecha 2 de agosto de 2019; **14)** Copia de la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fecha 6 de agosto de 2019; **15)** Copia de los resultados de la Resonancia Magnética de Hombro Izquierdo realizada en Imágenes Diagnósticas Maging, en fecha 29 de diciembre de 2020; **16)** Copia del Certificado Médico de fecha 30 de diciembre de 2020, dado por el Dr. Luis Miguel Rodríguez Genao, Ortopeda y Traumatólogo; **17)** Copia del Formulario de Aviso de Enfermedad Profesional (EPR-1) del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 30 de diciembre de 2020, Expediente No.422345; **18)** Copia del Formulario de Entrevista de Enfermedad Profesional del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 12 de enero de 2021; **19)** Copia del Formulario de Historia Clínica Ocupacional del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 12 de enero de 2021; **20)** Copia del Certificado Médico de fecha 13 de enero de 2021, dado por el Dr. Luis Miguel Rodríguez Genao, Ortopeda y Traumatólogo; **21)** Copia de la Certificación del Centro de Rehabilitación Y.M.A., de fecha 15 de enero de 2021; **22)** Copia de la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 28 de enero de 2021, del Expediente No.422345; **23)** Copia de la comunicación de fecha 2 de febrero de 2021, depositada en esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales por el trabajador **Santo Domingo Santos Ovalle**; **24)** Copia del Certificado Médico de fecha 23 de febrero de 2021, dado por el Dr. Luis Miguel Rodríguez Genao, Ortopeda y Traumatólogo; **25)** Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales; y **26)** Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del trabajador **Santo Domingo Santos Ovalle**.

**VISTOS:** Los demás documentos que forman el expediente.

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE**

**CONSIDERANDO:** Que el presente caso se trata de un recurso de inconformidad, incoado por el trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.046-0024886-0, domiciliado y residente en la calle No.45, Casa #11, Ensanche Mella I, Municipio y Provincia de Santiago, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 5 de julio de 2019, 16 de agosto de 2019 y 28 de enero de 2021, mediante las cuales se le negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo de las enfermedades profesionales reportadas en fechas 30 de mayo de 2019 y 30 de diciembre de 2020, adquiridas alegadamente mientras se encontraba laborando para su empleador, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

**CONSIDERANDO:** Que el Libro IV de la Ley 87-01, contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 208 de la referida Ley, dispone lo siguiente: **"Art. 208.- Contencioso de la Seguridad Social.** Las normas complementarias establecerán los procedimientos y recursos, amigables y contenciosos, relativos a la delegación de prestaciones y a la demora en otorgarlas."

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual tiene a su cargo la administración y pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la indicada ley.

**CONSIDERANDO:** Que, en vista de que la Ley 397-19, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956, en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional, el día 3 de octubre del año 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1 del Código Civil.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 22 de la Ley 397-19, establece lo siguiente: **"Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias."

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, esta Superintendencia es del criterio que el indicado plazo de treinta (30) días, para la interposición del recurso, aplica para todas las decisiones notificadas por el IDOPPRIL, a partir del día 3 de octubre del año 2019, fecha de entrada en vigencia de la referida Ley.

**CONSIDERANDO:** Que a raíz de la situación sanitaria de la Pandemia COVID-19, en fecha 23 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No.137-20, mediante el cual dispuso en su Artículo 3, lo siguiente: **"Suspensión del cómputo de plazos y términos:** Con eficacia retroactiva al 20 de marzo de 2020, y mientras dure la vigencia del estado de emergencia, se suspende el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos instrumentados ante los organismos públicos señalados en el artículo 1 del presente decreto, incluyendo los plazos para la interposición de recursos administrativos, los plazos de prescripción y caducidad, así como cualquier





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*plazo otorgado por estos organismos en ocasión de procedimientos administrativos en curso".*

**CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia ha verificado que el trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, interpuso el recurso de inconformidad en fecha 2 de febrero 2021, por no estar conforme con las decisiones del IDOPPRIL, mediante las cuales le negaron la cobertura con motivo del reconocimiento como enfermedades profesionales de las lesiones reportadas en fechas 30 de mayo de 2019 y 30 de diciembre de 2020, alegadamente adquiridas laborando para la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

**CONSIDERANDO:** Que, tomando en cuenta que en virtud del Decreto No. 137-20, se suspendió el cómputo de los plazos procesales, con retroactividad al 20 de marzo de 2020, mientras durara el estado de emergencia nacional, esta Superintendencia es del criterio que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, previsto por el artículo 22 de la Ley 397-19; por consiguiente, procede declararlo bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido incoado en tiempo hábil.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 206 de la Ley 87-01, consagra: "**Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."

**CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), que la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), tenía al trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE** inscrito en la Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que como resultado de la investigación y reinvestigación realizada del expediente aperturado con el No.353483, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) le informa al trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, mediante sendas comunicaciones, de fecha 5 de julio y 16 de agosto de 2019, que su caso no fue considerado como una enfermedad profesional, debido a que no está presente el agente productor de la enfermedad en la actividad laboral o puesto de trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 28 de enero de 2021, con motivo de un segundo reporte de enfermedad profesional por el que se apertura el expediente No.422345, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), como resultado de su investigación, le informa al trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, que su caso no fue considerado como una Enfermedad Ocupacional, sin especificar causa o argumento que justifique su declinación.





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**CONSIDERANDO:** Que ante el argumento que motivó las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 5 de julio de 2019, 16 de agosto de 2019 y 28 de enero de 2021, mediante las cuales se le negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo de los avisos de enfermedad profesional realizados por el trabajador, esta Superintendencia procedió a realizar el análisis de lugar, a los fines de determinar la posible existencia de un nexo causal entre las lesiones reportadas y la profesión del trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLES**, para determinar si corresponde la entrega de los beneficios del Seguro de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 5 de mayo de 2021, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, vista la historia de la enfermedad, los resultados de la evaluación del puesto de trabajo, la biomecánica lesional, el diagnóstico de la condición de salud y la evolución del trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, emitió la opinión técnica siguiente: *"- El daño o lesión se circunscribe a ambas articulaciones del hombro no registrándose hallazgos en columna cervical que pudiera esperarse por el factor de riesgo asociado a la ocupación de impacto musculo esquelético (vibración, postura forzada, movimientos repetitivos, tensión del entorno). En el mismo sentido, las imágenes comparadas en los años 2019 y 2021, demuestran una mayor severidad en hombro izquierdo progresiva y crónica, compatible con una lesión degenerativa (sustentada sobre el diagnóstico del inicio de una artrosis acromioclavicular) que sugiere que probablemente la condición estaba presente al momento de ingresar al puesto de trabajo asociado, considerando que los primeros síntomas se registran a los 26 meses de ingresar como empleado a la empresa que reporta. Ciertamente, el trabajo pudo ser un desencadenante de los síntomas que evidenciaron la condición de salud que se presume preexistente por la evolución y hallazgos de imágenes diagnósticas. Además, destacar que la persona es diestra y las actividades de la conducción de vehículos de colectivos demanda más de esta articulación, principalmente en la manipulación mecánica de la palanca de cambios y panel de control de puertas; al respecto, recordar que la mayor severidad se encuentra en la articulación contraria (hombro izquierdo). - Sobre los argumentos de la declinatoria del IDOPPRIL, somos de opinión que los mismos se sustentaron adecuadamente sobre la evaluación del puesto de trabajo, destacando que efectivamente los movimientos repetitivos de los brazos, vibraciones y otras, no están vinculados a las lesiones anatómicas y funcionales diagnosticadas por estar relacionadas a movimientos que deben realizarse con los codos por encima de los hombros especialmente con una resistencia o levantamiento de cargas, asociadas a*





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*enfermedades reumáticas, caída con los brazos abiertos o movimientos repetitivos en abducción ( brazos separados del eje sagital del cuerpo o en extensión del brazo). Insistimos en observar que los primeros hallazgos se registran a los 26 meses de ser contratado por el empleador, en ausencia de otras patologías articulares asociadas a la ocupación (columna lumbar, cervical, rodillas, etc.), lo que sugiere que la condición de salud pudo estar presente y, su agravamiento se debe a la evolución y cronicidad propia de la patología diagnosticada como artrosis acromio clavicular. - Aun considerando que la condición de salud pudo agravarse por el trabajo, en especial citando el relacionado al desgarrar del tendón del supraespinoso el cual asocian posterior a un giro brusco del guía del vehículo; es necesario señalar, que este no se produciría sin una condición previa como la artrosis de la articulación de hombro y las complicaciones propias (inflamatorias), presentes antes del evento descrito. - En todo momento su ARS ha cubierto las necesidades de servicios de salud del afiliado. No registramos reclamaciones por reembolso de la ARS del afiliado o interposición por este caso. - No se registran reclamaciones de subsidios por incapacidad laboral en la administradora de la SISALRIL"*

**CONSIDERANDO:** Que según las validaciones en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), mediante el cual se registran y califican los subsidios por enfermedad común, se evidenció que no existe registro de solicitud de subsidio, realizado por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), a favor del trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, motivada en los diagnósticos correlacionados con los reportes de enfermedad profesional, objeto del presente recurso.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, luego de analizar cada uno de los documentos que obran en el expediente y la opinión emitida por los técnicos de la SISALRIL, en fecha 5 de mayo de 2021, esta Superintendencia es del criterio que no procede otorgar las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales al trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, toda vez que las lesiones reportadas no se corresponden con una enfermedad ocupacional, derivada del puesto de trabajo asociada a la actividad económica de la empresa que reporta los padecimientos del trabajador; por consiguiente, procede rechazar el recurso de inconformidad de que se trata, por los motivos expuestos.

**POR TALES MOTIVOS** y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE**, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), anteriormente Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fechas 5 de julio de 2019, 16 de agosto de 2019 y 28 de enero de 2021, mediante las cuales se le negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo de las enfermedades profesionales reportadas en fechas 30 de mayo de 2019 y 30 de diciembre de 2020, alegadamente adquiridas mientras se encontraba laborando para su empleador, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de inconformidad, por los motivos expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMA**, en todas sus partes, las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), anteriormente Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fechas 5 de julio de 2019, 16 de agosto de 2019 y 28 de enero de 2021, por haber sido dictadas conforme a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

**TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente resolución al trabajador **SANTO DOMINGO SANTOS OVALLE** y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

  
**Dr. Jesús Feris Iglesias**  
Superintendente

